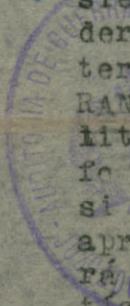


16x5/96

455

23-7-41

23-7-41



DON TEODORO CARRION MARCOS , SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA NUM.2249-39 INSTRUIDO CONTRA FEDERICO BEL NICOLAU POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ EK KAFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO:QUE A los folios 20 y 21 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen:Sentencia.En la Ciudad de Alcañiz a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria Vista por el Consejo de Guerra Permanente de Teruel la presente causa sumaria de urgencia número 2249 contra el procesado Federico Bel Nicolau de 44 años de edad,casado, labrador,natural y vecino de La Portellada (Teruel),oido el Ministerio Fiscal el Defensor, y el procesado,y siendo Ponente el Oficial 2º.Hº del C.J.M. Don Victoriano Saura y Bastida y RESULTANDO:HECHOS PROBADOS y así se declaran:que el procesado FEDERICO BEL NICOLAU pertenecia a izquierdas e iniciado el Movimiento Nacional ingresó en la CNT, y en la Colectividad formo parte del Comité local siendo Belegado de orden público y mas tarde fué Presidente,intervino en incautaciones y en la destrucción de objetos religiosos,salió con unos individuos de La Fresneda a buscar a Pedro Fortuño, sin que lo encontraran siendo Presidente se obligó al vecino José Villoro a pagar diez y seis mil setecientas pesetas en metálico maltrato a Encarnación Bel en ocasión de ir a quejarse de su compartamiento por imponible una multa de quinientas pesetas,cuando ya le habian requisado un trullar de aceite y obligado a pagar otras trescientas pesetas,persiguió a Pedro Mar Ciurana y dos mas hasta a Morella para obligarlos a ir al frente donde murió el Pedro Mar siendo Presidente se detuvo y llevó a un campo de trabajo a tres vecinos de derechas,durante tres meses para cuya misión subieron al pueblo unos forasteros,tomó parte en la destrucción de las campanas y de la Iglesia,CONSIDERANDO:que los hechos realizados por el procesado son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar y dada las actividades del agente si bien no son suficientes para una calificación jurídica mas severa es de apreciar en las mismas en concepto de agravante su trascendencia que permitirá imponer la pena en su grado máximo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del citado Cuerpo Legal,en relación con regla 3ª.del artículo 67 del Código Penal Común.-CONSIDERANDO:que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es civilmente,procediendo hacer tal declaración sin fijar la cuantía de las responsabilidades civiles que corresponden hacer lo de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Vistos los artículo y disposiciones citados y demas de pertinente aplicación.FALLAMOS:que debemos condenar y condenamos al procesado FEDERICO BEL NICOLAU como autor de un delito de auxilio a la rebelión con una agravante a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena,siendole de abono la prisión preventiva sufrida,condenandole el pago de las responsabilidades civiles que se fijarán en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero antes citada.Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.Juan Aguilar-Luis Soler-Antonià Pastor-Manuel Esquius-Victoriano Saura-todos rubricados.-Zaragoza a 10 de Agosto de 1939-Año de Victoria.RESULTANDO:que instruida esta causa por los tramites del juicio sumarisimo de urgencia bajo el número 2249-39 de Registro y ordenada su vista y fallo contra FEDERICO BEL NICOLAU por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebróse ésteel día veintinueve de Julio dictandose sentencia por la que se condena a dicho procesado a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena,como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión previsto en el párrafo primero de artículo 240 del Código de Justicia Militar,con la circunstancia agravante de trascendencia.Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demas anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecario reproducir.-CONSIDERANDO:que se han observado los trámites esenciales en al instrucción y fallo de esta causa que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende,no existiendo error manifiesto en la aprecia-



ción de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en las artículos 507 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y demas de general aplicación procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931. Ley de 17 de Julio de 1935 y demas de general aplicación ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. Pasena los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación curso de testimonios y demas tramites. El Auditor, Ramiro F. de la Mora-Rubricado-Hay un sello en tinta que dice: 5ª. Región Militar-Auditoria de Guerra.-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas extendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a veintitres de Julio de mil novecientos cuarenta y uno

Vº. Bº.

Ramiro F. de la Mora

José María Carrón

